

12789 REAL DECRETO 1538/1976, de 21 de mayo, por el que se modifica el artículo 34-1 del Decreto 3381/1971, de 23 de diciembre.

El artículo treinta y cuatro del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas establece que estarán exentos del Impuesto las ventas, entregas y transmisiones de artículos de primera necesidad, cuya determinación se producirá por normas reglamentarias. Resulta así que la Ley contiene una terminante declaración de principios, en el sentido de dotar al Impuesto del necesario contenido social, dejando al margen del mismo aquellos artículos que por ser de primera necesidad no significan ninguna capacidad contributiva por parte del adquirente de los mismos, por lo que deben quedar fuera del ámbito de aplicación del gravamen. Sin embargo, no es posible que sea la propia Ley la que defina cuáles son los artículos que por merecer tal calificación deben incluirse como exentos, puesto que ello ha de depender necesariamente de las distintas circunstancias sociales y económicas que se van produciendo con el transcurso del tiempo. Es por ello, que la lista de artículos de primera necesidad, que inicialmente estaba regulada por el Decreto de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, fue modificada por el de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno y por el Decreto cuatrocientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de febrero. Siguiendo esta misma línea resulta conveniente completar la lista con aquellos productos, como los huevos frescos, que siempre han tenido carácter de artículo de primera necesidad, aunque hasta ahora no se hubieran incluido formalmente en la relación de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis:

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treinta y cuatro-uno del Decreto tres mil trescientos sesenta y uno y por el Decreto cuatrocientos cuarenta y uno, de veintitrés de diciembre, queda redactado de la siguiente manera:

«Están exentas del Impuesto:

Primero.—Las ventas, entregas y transmisiones de los siguientes artículos de primera necesidad:

- a) El agua natural.
- b) El pan común.
- c) Las harinas panificables.
- d) El arroz, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición del arroz en cáscara para su elaboración.
- e) Las carnes y pescados frescos, aunque se sometan a algún proceso de refrigeración o congelación.
- f) Las frutas, verduras y hortalizas.
- g) La leche, incluso la higienizada y esterilizada.
- h) Los huevos.
- i) Los aceites vegetales comestibles, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición de los frutos o semillas para su elaboración.

La exención no alcanza a las operaciones a que se refieren los apartados c), e), g), h) e i) del artículo tercero de este Reglamento que tengan por objeto dichos bienes.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

12790 ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se extiende la vigencia de la de 30 de mayo de 1975, en virtud de la cual se amplió la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la

aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3354/1967, de 2 de diciembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 30 de mayo de 1975 por la que se amplió la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado hasta el 1 de julio de 1976, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se extiende la vigencia, en sus propios términos, hasta el 1 de julio de 1977, de la Orden de 30 de mayo de 1975, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Prudencio de Luis.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE COMERCIO

12791 ORDEN de 1 de julio de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000